COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOE n. 152 de 26/6/1991)

LEY 8/1991, DE 30 DE ABRIL, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Rango: LEY

Páginas: 21196 - 21199

- Análisis jurídico
- TIFFs

TEXTO ORIGINAL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO:
SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE CANARIAS HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 11.7 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, PROMULGO Y ORDENO LA PUBLICACION DE LA SIGUIENTE LEY: LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS INSPIRA LA PRESENTE LEY, QUE PRETENDE RECOGER EN UN CUERPO LEGAL UNICO TODOS LOS PRINCIPIOS DE RESPETO, DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES QUE YA FIGURAN EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES SOCIALMENTE MAS AVANZADOS Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, PROCLAMADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1987.
ASI, ES OBJETO DE ESTA LEY LA DETERMINACION DE LAS ATENCIONES MINIMAS QUE DEBEN RECIBIR LOS ANIMALES DOMESTICOS, ESPECIFICAMENTE, LOS DE COMPAÑIA; LA REGULACION DE LA UTILIZACION DE ANIMALES EN AQUELLOS ESPECTACULOS, FIESTAS POPULARES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE IMPLIQUEN CRUELDAD; LAS CONDICIONES PARA LA CRIA, VENTA Y TRANSPORTE DE ANIMALES, AL IGUAL QUE SU INSPECCION, VIGILANCIA Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O DUEÑOS Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA O ALBERGUES, REGULANDOSE LAS INSTALACIONES PARA SU MANTENIMIENTO TEMPORAL.
TAMBIEN PRETENDE ESTA LEY AUMENTAR LA SENSIBILIDAD COLECTIVA DE CANARIAS HACIA COMPORTAMIENTOS MAS HUMANITARIOS Y PROPIOS DE UNA SOCIEDAD MODERNA EN EL TRATO A LOS ANIMALES SENTANDO LAS BASES PARA UNA EDUCACION QUE PROPICIE ESTOS OBJETIVOS.
ESPECIALMENTE INDESEABLE ES LA POSIBILIDAD LEGAL DE HACER NEGOCIO LUCRATIVO DE ESPECTACULOS BASADOS FUNDAMENTALMENTE EN EL MALTRATO, SUFRIMIENTO Y MUERTE DE ANIMALES. POR ELLO, ALGUNAS TRADICIONES ARRAIGADAS EN ZONAS DE LAS ISLAS QUE INVOLUCRAN TALES ESPECTACULOS, COMO SON LAS PELEAS DE GALLOS, SI BIEN PUEDEN ARGUIRSE EN SU DEFENSA LOS ASPECTOS TRADICIONALES Y AUN CULTURALES, ES EVIDENTE QUE SON TRADICIONES CRUENTAS E IMPROPIAS DE UNA SOCIEDAD MODERNA Y EVOLUCIONADA. POR ELLO, ESTA LEY PROPICIA SU DESAPARICION NATURAL, MEDIANTE MECANISMOS NORMATIVOS QUE IMPIDEN SU EXPANSION, PROHIBIENDO EL FOMENTO DE ESTOS ESPECTACULOS POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, NO AUTORIZANDO NUEVAS INSTALACIONES, Y, ESPECIALMENTE, NO FAVORECIENDO LA TRANSMISION DE ESTAS AFICIONES A LAS NUEVAS GENERACIONES MEDIANTE LA EXIGENCIA DE QUE SE DESARROLLE EN LOCALES CERRADOS Y PROHIBIENDO SU ACCESO A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS.
POR EL CONTRARIO, NO SE HA CONSIDERADO QUE LA PRESENTE LEY SEA EL MARCO ADECUADO PARA REGULAR AMBITOS COMO LOS RELACIONADOS CON LA EXPERIMENTACION Y LA VIVISECCION DE ANIMALES, LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE Y EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PISCICOLAS O CINEGETICAS,

MATERIAS ESTAS QUE, POR SU AMPLITUD Y COMPLEJIDAD, HAN DE ESTAR REGULADAS POR UNA LEGISLACION ESPECIFICA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER NORMAS PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y, EN PARTICULAR, LA REGULACION ESPECIFICA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

ART. 2. SE ENTIENDE POR ANIMALES DOMESTICOS, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, AQUELLOS QUE DEPENDEN DE LA MANO DEL HOMBRE PARA SU SUBSISTENCIA.

SON ANIMALES DE COMPAÑIA TODOS AQUELLOS DOMESTICOS QUE, MANTENIDOS IGUALMENTE POR EL HOMBRE, LOS ALBERGA PRINCIPALMENTE EN SU HOGAR, SIN INTENCION LUCRATIVA ALGUNA.

ART. 3. 1. QUEDAN FUERA DEL AMBITO DE ESTA LEY Y SE REGIRAN POR SU NORMATIVA PROPIA:

A) LA CAZA.

B) LA PESCA.

C) LAS ACTIVIDADES DE EXPERIMENTACION, INCLUIDA LA VIVISECCION DE ANIMALES.

D) LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

2. ASIMISMO, QUEDAN FUERA DEL AMBITO DE ESTA LEY LOS ANIMALES SALVAJES CAUTIVOS O LOS CRIADOS CON LA FINALIDAD DE SER DEVUELTOS AL MEDIO NATURAL. NO OBSTANTE, NO SERAN OBJETO DE MALOS TRATOS Y DEBERA OBSERVARSE PARA ESTOS LAS MISMAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, DE SALUBRIDAD Y DE ALIMENTACION PRECEPTUADAS EN ESTA LEY.

ART. 4. 1. EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN ANIMAL DOMESTICO TENDRA LA OBLIGACION DE MANTENERLO EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, REALIZANDO CUANTAS ACTUACIONES SEAN PRECISAS PARA ELLO.

2. EN TODO CASO, QUEDA PROHIBIDO:

A) MALTRATAR A LOS ANIMALES O SOMETERLOS A CUALQUIER PRACTICA QUE LES PUEDA PRODUCIR SUFRIMIENTOS O DAÑOS INJUSTIFICADOS.

B) ABANDONARLOS.

C) MANTENERLOS EN INSTALACIONES INADECUADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO, INSUFICIENTEMENTE ESPACIOSAS PARA EL NUMERO DE ANIMALES QUE ALBERGUE, E INADECUADAS, IGUALMENTE, PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y LAS ATENCIONES NECESARIAS.

D) PRACTICARLES MUTILACIONES, EXCEPTO LAS CONTROLADAS POR VETERINARIOS EN CASO DE NECESIDAD, POR EXIGENCIA FUNCIONAL O PARA MANTENER LAS CARACTERISTICAS DE LA RAZA.

E) NO FACILITARLES LA ALIMENTACION NECESARIA PARA SU NORMAL DESARROLLO.

F) HACER DONACION DE LOS MISMOS COMO RECLAMO PUBLICITARIO O COMO RECOMPENSA POR OTRAS ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACION ONEROSA DE ANIMALES.

G) VENDERLOS A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

H) VENDERLOS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS O A INCAPACITADOS PSIQUICOS.

I) EJERCER LA VENTA AMBULANTE DE ANIMALES, SIN LAS AUTORIZACIONES REGLAMENTARIAS.

J) SUMINISTRARLES SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS O AQUELLOS QUE SE UTILICEN PARA MODIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL ANIMAL, SALVO QUE SE EFECTUE POR PRESCRIPCION FACULTATIVA.

3. EL SACRIFICIO DE ANIMALES CRIADOS PARA LA OBTENCION DE PRODUCTOS UTILES PARA EL HOMBRE SE EFECTUARA, EN LA MEDIDA QUE SEA TECNICAMENTE POSIBLE, DE FORMA INSTANTANEA E INDOLORA, Y, SIEMPRE CON ATURDIMIENTO PREVIO DEL ANIMAL, EN LOCALES AUTORIZADOS PARA TALES FINES.

4.

EL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS SE EFECTUARA EN LA FORMA EN QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE PARA GARANTIZAR SU CUIDADO, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD.

ART. 5 1. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE ANIMALES EN PELEAS, FIESTAS, ESPECTACULOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE CONLLEVEN MALTRATO, CRUELDAD O SUFRIMIENTO.

2. PODRAN REALIZARSE PELEAS DE GALLOS EN AQUELLAS LOCALIDADES EN QUE TRADICIONALMENTE SE HAYAN VENIDO CELEBRANDO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS

REQUISITOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y, EN TODO CASO, CON LOS SIGUIENTES:
A) PROHIBICION DE LA ENTRADA A MENORES DE DIECISEIS AÑOS.
B) QUE LAS CASAS DE GALLOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN PELEAS TENGAN, POR LO MENOS, UN AÑO DE ANTIGUEDAD, EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, SALVO LAS QUE SE CONSTRUYAN EN SUSTITUCION DE AQUELLAS.
C) QUE LAS INSTALACIONES O LUGARES DONDE SE CELEBREN LAS PELEAS SEAN RECINTOS CERRADOS.
3. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS SE ABSTENDRAN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES.
ART. 6. 1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL Y, SUBSIDIARIAMENTE, SU PROPIETARIO, SERAN RESPONSABLES POR LAS MOLESTIAS QUE AQUEL OCASIONE AL VENCIDARIO ASI COMO POR LOS DAÑOS Y EMISIONES DE EXCRETAS EN LAS VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS.
2. LOS AYUNTAMIENTOS, MEDIANTE LAS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS MUNICIPALES, REGULARAN EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR.
ART. 7. LA FILMACION PARA EL CINE O TELEVISION, QUE RECOJA ESCENAS DE CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO DE ANIMALES REQUERIRA LA COMUNICACION PREVIA AL ORGANO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA, A EFECTOS DE LA VERIFICACION DE QUE EL DAÑO APARENTE CAUSADO AL ANIMAL SEA EN TODO CASO SIMULADO.
ART. 8. QUEDA PROHIBIDO EXPRESAMENTE A LOS FOTOGRAFOS EL USO AMBULANTE DE ANIMALES COMO RECLAMO, ASI COMO LA UTILIZACION DE CUALQUIER TIPO DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS FARMACOLOGICAS PARA MODIFICAR EL COMPORTAMIENTO NATURAL DE LOS ANIMALES QUE SE UTILICEN PARA EL TRABAJO FOTOGRAFICO.
ART. 9. SE PROHIBE LA TENENCIA DE ANIMALES EN LUGARES DONDE NO PUEDA EJERCERSE LA ADECUADA ATENCION Y VIGILANCIA.
CAPITULO II
DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA
ART. 10 1. LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA PODRA IMPONER LA VACUNACION O TRATAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA, POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL O SALUD PUBLICA.
2. LOS VETERINARIOS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, DISPENSEN A ESTOS ANIMALES TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS LLEVARAN, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, UN ARCHIVO CON LA FICHA CLINICA DE CADA ANIMAL TRATADO.
3. SI EL TRATAMIENTO IMPUESTO FUERE EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE UN ANIMAL, SE EFECTUARA DE FORMA RAPIDA E INDOLORA EN LOS LOCALES AUTORIZADOS PARA TAL FIN.
ART. 11. 1. LOS PROPIETARIOS DE PERROS DEBERAN IDENTIFICARLOS COMO REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA Y CENSARLOS EN EL AYUNTAMIENTO DONDE HABITUALMENTE VIVA EL ANIMAL, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NACIMIENTO, O DE UN MES DESPUES DE SU ADQUISICION. EL ANIMAL DEBERA LLEVAR NECESARIAMENTE SU IDENTIFICACION CENSAL DE FORMA PERMANENTE.
2. LOS PERROS DEBERAN SER VACUNADOS CON CARACTER OBLIGATORIO. A TAL EFECTO HABRA DE CUMPLIMENTARSE LA OPORTUNA CARTILLA DE VACUNACION EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.
3. EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SE CREARA UN REGISTRO DE CARACTER PUBLICO, CUYAS CONDICIONES Y DATOS SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE, CON EL FIN DE LOGRAR UNA MEJOR COORDINACION INTERMUNICIPAL Y, EN SU CASO, UNA MAS FACIL LOCALIZACION DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PERROS.
ART. 12. LOS AYUNTAMIENTOS PROCURARAN HABILITAR PARA LOS ANIMALES DE COMPAÑIA:
A) ESPACIOS PUBLICOS IDONEOS DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS PARA EL PASEO Y ESPARCIMIENTO.
B) LUGARES PARA DESTINO DE ANIMALES MUERTOS.
CAPITULO III
CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA
ART. 13. 1. LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA DEBERAN CUMPLIR, EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE PRECISEN, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) OBSERVAR LA REGLAMENTACION DE NUCLEOS ZOOLOGICOS ESTABLECIDA POR LA CONSEJERIA COMPETENTE.
B) LLEVAR UN REGISTRO, A DISPOSICION DE DICHA CONSEJERIA, EN EL QUE CONSTARAN LOS DATOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y LOS CONTROLES PERIODICOS.
C) TENER BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, ADECUADAS A LAS NECESIDADES FISIOLOGICAS Y ETOLOGICAS DE LOS ANIMALES QUE ALBERGUEN.
D) DISPONER DE COMIDA Y AGUA SUFICIENTE, LUGARES PARA DORMIR Y PERSONAL CAPACITADO PARA SU CUIDADO.
E) DISPONER DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA EVITAR EL CONTAGIO EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD, O PARA GUARDAR, EN SU CASO, PERIODOS DE CUARENTENA.
F) VENDER LOS ANIMALES DESPARASITADOS Y LIBRES DE TODA ENFERMEDAD, CON CERTIFICADO VETERINARIO ACREDITATIVO.
2. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VELARAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES NORMAS, CREANDO AL EFECTO UN SERVICIO DE INSPECCION.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL
DE ANIMALES DOMESTICOS

ART. 14. LAS RESIDENCIAS, LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMAS INSTALACIONES CREADAS PARA MANTENER TEMPORALMENTE A LOS ANIMALES DOMESTICOS O DE COMPAÑIA, REQUERIRAN, COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA SU FUNCIONAMIENTO, CUMPLIR CON LAS DETERMINACIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE PARA:
A) IDENTIFICAR A LA PERSONA RESPONSABLE DEL CENTRO, A LOS ANIMALES INGRESADOS EN EL MISMO Y A LOS PROPIETARIOS DE ESTOS.
B) GARANTIZAR LAS ADECUADAS CONDICIONES DE SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE DE LAS INSTALACIONES Y EL BUEN ESTADO DE LOS ANIMALES ACOGIDOS EN ELLAS.
C) ASEGURAR A LOS ANIMALES INGRESADOS UN TRATO DIGNO Y ADECUADO A SUS CONDICIONES.
D) CONTAR CON UN SERVICIO VETERINARIO ENCARGADO DE VIGILAR EL ESTADO FISICO Y SANITARIO DE LOS ANIMALES RESIDENTES Y DE LOS DE NUEVO INGRESO.
ART. 15. LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ACICALAMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑIA, ADEMAS DE LAS NORMAS GENERALES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SE EXIJAN REGLAMENTARIAMENTE.

CAPITULO V

DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

ART. 16. 1. SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS PROPIAS DEL DERECHO CIVIL, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERARAN ABANDONADOS LOS ANIMALES DOMESTICOS O DE COMPAÑIA QUE CAREZCAN DE DUEÑO O ESTE NO PUEDA SER CONOCIDO O LOCALIZADO.
2. LA ADMINISTRACION O LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS QUE RECOJAN ANIMALES PRESUNTAMENTE ABANDONADOS, DEBERAN RETENERLOS PARA TRATAR DE LOCALIZAR A SU DUEÑO DURANTE, AL MENOS, DIEZ DIAS ANTES DE PODER PROCEDER A SU APROPIACION, CESION A UN TERCERO O SACRIFICIO.
3. SI EL ANIMAL RECOGIDO ES IDENTIFICADO, SE DARA AVISO A SU PROPIETARIO PARA QUE, DURANTE EL PLAZO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR, PUEDA RECUPERAR SU POSESION PREVIO ABONO DE LOS GASTOS QUE HAYA ORIGINADO SU CUSTODIA Y MANTENIMIENTO.
4. LA CESION DE ANIMALES A UN TERCERO SE HARA EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.
ART. 17. 1. CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS LA COMPETENCIA DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS.
2.
CON TAL OBJETO, LOS AYUNTAMIENTOS ACORDARAN LA ASIGNACION DE LOS MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS NECESARIOS O CONCERTARAN LA REALIZACION DE DICHO SERVICIO CON EL CABILDO INSULAR Y LA CONSEJERIA COMPETENTE.
3. EN LAS POBLACIONES O ISLAS DONDE EXISTAN ENTIDADES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y SOLICITEN HACERSE CARGO DE TAL SERVICIO, PODRAN SER AUTORIZADAS, EN CONVENIO, IGUALMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS MENCIONADAS EN EL APARTADO ANTERIOR.
ART. 18. 1. LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES RECOGIDOS, SEAN MUNICIPALES, PROPIEDAD DE SOCIEDADES PROTECTORAS, DE

PARTICULARES BENEFACTORES, O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD AUTORIZADA A TAL EFECTO, DEBERAN ESTAR SOMETIDOS AL CONTROL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.
2. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS PODRAN CONCEDER AYUDAS A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS DE CARACTER PROTECTOR PARA LA CREACION, AMPLIACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, SIEMPRE QUE LAS MISMAS CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN.
ART. 19. 1. LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA SU POSIBLE RECUPERACION, PODRAN APROPIARSELOS, SACRIFICARLOS O CEDERLOS A UN TERCERO.
2. NO PODRAN SER CESIONARIOS LAS PERSONAS QUE HAYAN INCURRIDO ANTERIORMENTE EN INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES DE LAS REGULADAS EN ESTA LEY.
ART. 20. 1. LOS AYUNTAMIENTOS O ENTIDADES LOCALES SUPRAMUNICIPALES, POR SI MISMOS, O MEDIANTE ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES COLABORADORAS DE LA CONSEJERIA COMPETENTE, PODRAN CONFISCAR LOS ANIMALES DE COMPAÑIA SI HUBIERA INDICIOS DE QUE SE LES MALTRATA O TORTURA, SI PRESENTARAN SINTOMAS DE AGRESION FISICA O DESNUTRICION, O SI SE ENCONTRARAN EN INSTALACIONES INDEBIDAS.
ASIMISMO, PODRAN CONFISCARSE AQUELLOS ANIMALES DE COMPAÑIA QUE MANIFESTARAN SINTOMAS DE UN COMPORTAMIENTO AGRESIVO Y PELIGROSO PARA LAS PERSONAS, O LOS QUE PERTURBEN DE FORMA REITERADA LA TRANQUILIDAD Y DESCANSO DE LOS VECINOS.
2. LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS PODRAN CONFISCAR LOS ANIMALES DE COMPAÑIA SI FUERA NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS SANITARIAS.
CAPITULO VI
DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES
ART. 21. 1. DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY SON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN COMO FINALIDAD CONCRETA LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES. DICHAS ASOCIACIONES SERAN CONSIDERADAS, A TODOS LOS EFECTOS, COMO DE UTILIDAD PUBLICA.
2. LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, QUE REUNAN LOS REQUISITOS DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, DEBERAN ESTAR INSCRITAS EN UN REGISTRO CREADO A TAL EFECTO POR DICHA NORMA REGLAMENTARIA Y SE LES OTORGARA EL TITULO DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACION.
3. LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, Y EN SU CASO, LAS CORPORACIONES LOCALES, PODRAN CONVENIR CON LAS ENTIDADES COLABORADORAS LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, Y EN CONCRETO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
A) RECOGIDA DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS O ABANDONADOS, ASI COMO LOS ENTREGADOS POR SUS DUEÑOS.
B) EL USO DE LOS ALBERGUES DE ESTAS PARA LOS DEPOSITOS DE LOS ANIMALES PRESUNTAMENTE ABANDONADOS O DURANTE LAS CUARENTENAS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION SANITARIA VIGENTE.
C) PROCEDER A LA DONACION A TERCEROS, O AL SACRIFICIO EUTANASICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.
D) INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, DOMESTICADOS O SALVAJES EN CAUTIVIDAD, Y CURSAR, EN SU CASO, LAS CORRESPONDIENTES DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INSTRUCCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR.
4. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PODRA CONCEDER AYUDAS A LAS ASOCIACIONES QUE HAYAN OBTENIDO EL TITULO DE COLABORADORAS, PREVIA PRESENTACION POR ESTAS DE UNA MEMORIA CON EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO EN DONDE SE ESPECIFIQUEN LAS ACTIVIDADES A FINANCIAR Y LAS DISTINTAS FUENTES DE RECURSOS.
CAPITULO VII
DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA
ART. 22. 1. CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS O, EN SU CASO, A LOS CABILDOS INSULARES:

A) ESTABLECER Y EFECTUAR UN CENSO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.
B) RECOGER, DONAR, ESTERILIZAR O SACRIFICAR, CUANDO FUERA PRECISO, LOS ANIMALES DOMESTICOS VAGABUNDOS, ABANDONADOS O ENTREGADOS POR SU DUEÑO O POSEEDOR, DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONVENIOS CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.
C) ALBERGAR A ESTOS ANIMALES DURANTE LOS PERIODOS DE TIEMPO SEÑALADOS EN ESTA LEY.
D) TRAMITAR Y, EN SU CASO, RESOLVER LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES PREVISTOS POR ESTA LEY.
E) VIGILAR E INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, GUARDA, ADIESTRAMIENTO, ACICALAMIENTO O CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS, DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONVENIOS CON LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.
2. LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA PODRAN ASUMIR, MEDIANTE CONVENIO CON EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL APARTADO ANTERIOR.
3. LOS CENSOS ELABORADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS ESTARAN A DISPOSICION DE LA CONSEJERIA COMPETENTE.
4. CORRESPONDERA ASIMISMO A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOAL Y AUTONOMICA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.
5. EN EL CASO DE QUE EL ORGANO COMPETENTE NO REALICE LAS TAREAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1, DEBERA HACERLO LA ADMINISTRACION AUTONOMICA. LOS GASTOS POR TAL CAUSA OCASIONADOS IRAN A CARGO DE AQUEL.
ART. 23. LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD COLABORARAN CON LA ADMINISTRACION COMPETENTE Y CON SUS ENTIDADES COLABORADORAS EN TODAS LAS TAREAS QUE SEAN PRECISAS PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY.
CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES
SECCION PRIMERA. INFRACCIONES
ART. 24. LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCION DE LOS ANIMALES SE CLASIFICAN EN LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.
1. SON INFRACCIONES LEVES:
A) LA POSESION DE PERROS NO CENSADOS O NO IDENTIFICADOS.
B) LA NO TENENCIA, O LA TENENCIA INCOMPLETA, DE UN ARCHIVO CON LAS FICHAS CLINICAS DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION Y DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO.
C) LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA A QUIENES LA LEY PROHIBA SU ADQUISICION.
D) LA DONACION DE UN ANIMAL DE COMPAÑIA COMO RECLAMO PUBLICITARIO O RECOMPENSA POR OTRAS ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACCION ONEROSA DE ANIMALES.
E) EL TRANSPORTE DE ANIMALES CON VULNERACION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY O NORMAS QUE LA DESARROLLEN.
F) LA TENENCIA DE ANIMALES EN LUGARES DONDE NO PUEDA EJERCERSE SOBRE ELLOS LA ADECUADA ATENCION Y VIGILANCIA.
2. SON INFRACCIONES GRAVES:
A) EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES SIN LA ALIMENTACION NECESARIA O EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO, E INADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES PRECISAS, SEGUN ESPECIAL Y RAZA.
B) LA ESTERILIZACION, LA PRACTICA DE MUTILACIONES Y EL SACRIFICIO DE ANIMALES SIN CONTROL VETERINARIO O EN CONTRA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.
C) LA NO VACUNACION O LA NO REALIZACION DE TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA.
D) EL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS, DE LAS CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA, CRIA O VENTA DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY O EN SUS NORMAS DE DESARROLLO REGLAMENTARIO.
E) LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA EN FORMA NO AUTORIZADA.
F) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES.
G) LA CRIA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES SIN LAS LICENCIAS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.

H) SUMINISTRAR A LOS ANIMALES ALIMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS, ASI COMO ANESTESIAS, DROGAS U OTROS PRODUCTOS PARA CONSEGUIR SU DOCILIDAD O FINES CONTRARIOS A SU COMPORTAMIENTO NATURAL.
I) LA FILMACION DE ESCENAS CON ANIMALES QUE MUESTREN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, SIN COMUNICACION PREVIA AL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.
J) EL USO DE ANIMALES POR PARTE DE FOTOGRAFOS CUANDO ESTOS UTILICEN ANESTESIA U OTROS PRODUCTOS PARA CONSEGUIR SU DOCILIDAD Y USARLOS ASI COMO RECLAMO.
3. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:
A) LA ORGANIZACION, CELEBRACION Y FOMENTO DE ESPECTACULOS DE PELEAS DE PERROS; DE TIRO AL PICHON Y DEMAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN EL ARTICULO 5.1.
B) LA UTILIZACION DE ANIMALES EN AQUELLOS ESPECTACULOS, FIESTAS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SEAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.
C) LOS MALOS TRATOS Y AGRESIONES FISICAS A LOS ANIMALES.
D) EL ABANDONO DE UN ANIMAL DOMESTICO O DE COMPAÑIA.
E) LA VENTA DE ANIMALES A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.
F) LOS ACTOS QUE SUPONGAN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, NO SIMULADOS, EN LA FILMACION DE ESCENAS CON ANIMALES PARA CINE O TELEVISION.
G) EL INCUMPLIMIENTO, POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE LAS OBLIGACIONES SANITARIAS QUE PESEN SOBRE ELLOS, POR APLICACION DE LA PRESENTE LEY.
H) LA ORGANIZACION DE PELEAS DE GALLOS QUE INCUMPLAN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.
SECCION SEGUNDA. SANCIONES
ART.
25. 1. LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LA SECCION ANTERIOR SERAN SANCIONADAS CON MULTAS.
2. LA RESOLUCION SANCIONADORA PODRA COMPORTAR LA CONFISCACION DE LOS ANIMALES OBJETO DE LA INFRACCION.
3. LA COMISION DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 24.2 Y 3 PODRA COMPORTAR LA CLAUSURA TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS, ASI COMO LA PROHIBICION DE ADQUIRIR OTROS ANIMALES POR UN PERIODO MAXIMO DE DIEZ AÑOS.
ART. 26. 1. LAS INFRACCIONES LEVES SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE 5.000 A 25.000 PESETAS; LAS GRAVES, CON MULTAS DE 25.001 A 250.000 PESETAS, Y LAS MUY GRAVES, CON MULTA DE 250.001 A 2.500.000 PESETAS.
2. EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES SE TENDRAN EN CUENTA, PARA GRADUAR LA CUANTIA DE LAS MULTAS Y LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ACCESORIAS, LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
A) LA TRASCENDENCIA SOCIAL O SANITARIA Y EL PERJUICIO CAUSADO POR LA INFRACCION COMETIDA.
B) EL ANIMO DE LUCRO Y LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO EN LA COMISION DE LA INFRACCION.
C) LA REITERACION O REINCIDENCIA EN LA COMISION DE INFRACCIONES.
ART. 27. LA IMPOSICION DE CUALQUIER SANCION PREVISTA POR LA PRESENTE LEY NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA EVENTUAL INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN CORRESPONDER AL SANCIONADO.
ART. 28. 1. PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SERA PRECISO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR REGULADO POR LA LEY DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
2. LAS ENTIDADES LOCALES INSTRUIRAN, EN CUALQUIER CASO, LOS EXPEDIENTES INFRACTORES Y LOS ELEVARA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA SU RESOLUCION EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA.
3.
CUANDO LAS ENTIDADES LOCALES HICIEREN DEJACION DEL DEBER DE INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES, LA COMUNIDAD AUTONOMA, BIEN DE OFICIO, O A INSTANCIA DE PARTE, ASUMIRA DICHAS FUNCIONES.
ART. 29. 1. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS INFRACCIONES CORRESPONDERA:
A) A LOS ALCALDES, EN EL CASO DE INFRACCIONES LEVES.

B) AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, EN EL CASO DE INFRACCIONES GRAVES.
C) A LA ADMINISTRACION AUTONOMICA DE CANARIAS, EN EL CASO DE INFRACCIONES MUY GRAVES.

2. EN CASO DE QUE UN AYUNTAMIENTO INFRINGIERA LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE LEY, CORRESPONDERA A LA CONSEJERIA COMPETENTE LA INSTRUCCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE, Y AL CONSEJO DE GOBIERNO SU RESOLUCION.
3. CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS INSTRUYAN EXPEDIENTES SANCIONADORES QUE HAN DE SER RESUELTOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, EL IMPORTE DE LAS SANCIONES IMPUESTAS SE INGRESARA EN LAS ARCAS DE LOS AYUNTAMIENTOS INSTRUCTORES DE LOS EXPEDIENTES.
ART. 30. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA PODRAN RETIRAR LOS ANIMALES OBJETO DE PROTECCION, SIEMPRE QUE EXISTAN INDICIOS DE INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, CON CARACTER PREVENTIVO HASTA LA RESOLUCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR, A RESULTAS DEL CUAL, EL ANIMAL SERA DEVUELTO AL PROPIETARIO O PASARA A PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACION.
DISPOSICIONES ADICIONALES
PRIMERA. EL GOBIERNO DEBERA PROGRAMAR PERIODICAMENTE CAMPAÑAS DIVULGADORAS DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY ENTRE LOS ESCOLARES Y HABITANTES DE CANARIAS, ASI COMO TOMAR MEDIDAS QUE CONTRIBUYAN A FOMENTAR EL RESPETO A LOS ANIMALES Y A DIFUNDIR Y PROMOVER ESTE EN LA SOCIEDAD, EN COLABORACION CON LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.
SEGUNDA. EL GOBIERNO DE CANARIAS PODRA, MEDIANTE DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 26, TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.
DISPOSICION TRANSITORIA
LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE ESTA LEY SE ACOMODARAN A LAS NORMAS QUE SE REGULAN EN LOS MISMOS, EN EL PLAZO DE UN AÑO.
DISPOSICION FINAL
SE AUTORIZA AL GOBIERNO A DICTAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE LA PRESENTE LEY.
POR TANTO, ORDENO A TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY, COOPEREN EN SU CUMPLIMIENTO Y QUE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES A LOS QUE CORRESPONDA LA CUMPLAN Y HAGAN CUMPLIR.
SANTA CRUZ DE TENERIFE, 30 DE ABRIL DE 1991.
LORENZO OLARTE CULLEN,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO
(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS> NUMERO 62, DE 13 DE MAYO DE 1991)

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DE CONFORMIDAD CON EL ART. 11.7 DEL ESTATUTO APROBADO POR LEY ORGANICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO (DISP. 20821).
- CITA:
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, Y
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18).

NOTAS

- Publicada en el BOCA NUM. 62, DE 13 DE MAYO DE 1991.

MATERIAS

- ANIMALES
- ANIMALES DE COMPAÑIA
- AYUNTAMIENTOS
- CANARIAS
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- SANIDAD VETERINARIA